

ARTÍCULO 2. El presente beneficio no será válido para aquellas personas que ya se encuentren disfrutando de pensión otorgada por el Estado.

PÁRRAFO: En los casos positivos, el beneficiario/beneficiaria podrá optar por aquella pensión que más le favorezca.

ARTÍCULO 3. Esta pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones de la Ley de Presupuesto General del Estado, y la misma será ejecutada por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, del Ministerio de Hacienda, dentro de un plazo de tres (3) meses, contados a partir de la fecha de expedición del presente Decreto, sin perjuicio de las responsabilidades asignadas a las instituciones públicas, en la Ley No.41-08, sobre Función Pública, en los casos que se aplique.

ARTÍCULO 4. Envíese al Ministerio de Hacienda, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de marzo del año dos mil catorce (2014), años 171 de la Independencia y 151 de la Restauración.

DANILO MEDINA

Dec. No. 106-14 que concede una pensión especial del Estado dominicano al señor Eliseo Antonio Pérez García. G. O. No. 10750 del 31 de marzo de 2014.

DANILO MEDINA
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 106-14

VISTO: El Artículo 57, de la Constitución de la República.

VISTA: La Ley No.379, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, del 11 de diciembre del 1981.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO 1. Se concede el beneficio de una pensión especial del Estado dominicano al señor Eliseo Antonio Pérez García, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0140528-0, por un monto de doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$200,000.00) mensuales.

ARTÍCULO 2. Se dispone el pago retroactivo de la pensión otorgada en el Artículo 1, del presente Decreto, desde enero del año 2014.

ARTÍCULO 3. El presente beneficio no será válido si esta persona ya se encuentra disfrutando de pensión otorgada por el Estado.

PÁRRAFO: En caso positivo, el beneficiario podrá optar por aquella pensión que más le favorezca.

ARTÍCULO 4. Esta pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones de la Ley de Presupuesto General del Estado, y la misma será ejecutada por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, del Ministerio de Hacienda.

ARTÍCULO 5. Envíese al Ministerio de Hacienda, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de marzo del año dos mil catorce (2014), años 171 de la Independencia y 151 de la Restauración.

DANILO MEDINA

Dec. No. 107-14 que asigna pensiones especiales del Estado dominicano a varias personas. G. O. No. 10750 del 31 de marzo de 2014.

DANILO MEDINA
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 107-14

VISTO: El Artículo 57, de la Constitución de la República.

VISTA: La Ley No.379, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, del 11 de diciembre del 1981.